

LEY N° 1950

Sancionada: 07/02/1985 Promulgada: 14/02/1985 - Decreto: 221/1985 Boletín Oficial: 21/02/1985 - Número: 2227

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Apoyo Financiero a Cooperativas el cual será destinado al otorgamiento de préstamos reintegrables a cooperativas radicadas en el territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Los aportes que anualmente fije la Ley de Presupuesto.
- b) Las cuotas de amortización del capital e intereses de los préstamos acordados.
- c) Las donaciones y legados que se reciban con destino al mismo.
- d) Todo otro recurso que se afecte para ese fin.

Artículo 3°.- El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Promoción Cooperativa y Mutualidades con arreglo a la legislación vigente. Para ello podrá:

- a) Otorgar préstamos de ayuda hasta los montos que fije la reglamentación. Las solicitudes que superen esos topes, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.
- b) Fijar los intereses y determinar los avales que se exigirán en función del monto, plazo y situación económica de la entidad a quien se otorgará el préstamo, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Establecer los plazos y montos de amortización.

Artículo 4°.- Las solicitudes de ayuda serán canalizadas por la Dirección de Cooperativas en la forma y cumpliendo los requisitos fijados en la reglamentación.

Artículo 5°.- Para el otorgamiento de préstamos deberá darse preferencia a las entidades cooperativas que tengan un alto coeficiente de ocupación de mano de obra, utilicen materia prima provincial o presten servicios que sean de interés para la Provincia.

Artículo 6°.- Queda facultada la Subsecretaría de Promoción Cooperativa y Mutualidades, a suscribir convenios con el Banco de la Provincia de Río Negro para que por medio de éste se efectúe el cobro de las cuotas de recupero y de los servicios de intereses.

Artículo 7°.- En el Banco de la Provincia de Río Negro, se habilitará una cuenta corriente denominada Fondo de Apoyo Financiero a Cooperativas, en la que deberá reflejarse todo el movimiento de fondos que los débitos y/o créditos ocasionen.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.